



Municipalidad de Tres de Febrero

**“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

**Corresponde Expediente Nro.: 4117-33443-2023**

Caseros,

- 4 SEP 2023

**VISTO :**

Las presentes actuaciones 4117-33443-2023 iniciadas por la **Sra. LENARDON TAMARA DAIANA**, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 35.097.916 contra **MORAVISKI JULIETA ELIANA CUIT 27-36152713-0** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

**CONSIDERANDO :**

A fojas 2 se presenta la consumidora manifestado que el día 30 de junio de 2022 realizó una compra de taburetes, un sillón rinconero de 2x2, y un respaldo de sommier de 1,85 x 1,60. Luego el día 12 de julio de 2022, le sumó a este pedido un camastro y un sillón ostra de 1 cuerpo. Este pedido se lo realizó a la Sra. MORAVISKI JULIETA ELIANA, que en la factura de compra declara como domicilio El Parque 9127 de Pablo Podestá, Buenos Aires, siendo que en realidad su domicilio real donde ellos se encuentran trabajando es en un galpón ubicado en su domicilio donde viven actualmente, en la calle Primera Junta 3250, entre José María Bosh y Lacroze, Villa Libertad, San Martín.

Alega que la consumidora junto a su esposo realizaron esta compra, confiando de buena fe, porque ya el año pasado conocieron a este matrimonio por Facebook, cruzaron teléfonos y les compraron un juego de 8 sillas para el comedor. Al no tener inconvenientes, los volvió a contactar para hacer un nuevo pedido, que entregaron cuando estaría terminado.

Expresa que el producto sería entregado en el plazo de un mes y hoy casi ya son 6 meses que no terminan de completar el pedido y lo que le entregaron, la consumidora manifiesta su disconformidad, ya que no es lo que adquirió.

Asimismo, alega que los requeridos habían prometido calidad y flete gratis y no cumplieron porque el sillón que entregaron tiene rajaduras de tela, le falta un botón. El respaldo del sommers le falta tela, etc.

Refiere que abonó el 97% del total de la compra (compra total :\$ 215.000) y entregaron \$208.000 solo resta 7 mil y ellos le reclaman el pago de diez mil (\$10.000).

Concluyen que había solicitado factura de los pagos que había realizado y solo le dieron una y se negaron a darle las otras y reclamo a los requeridos que hasta que no le solucionen todos los detalles no le abonaría los \$7.000 que restan. Entonces los requeridos tomaron la decisión de quedarse con un sillón, el cual ya está abonado por la consumidora. También alega la consumidora que los requeridos manifestaron que no iban a solucionar las fallas.

Que por lo expuesto, precedentemente, la pretensión de la denunciante es la devolución del dinero abonado contra la entrega de los muebles.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura de fecha 27 de junio de 2022, por la suma de \$ 85.002,00 por la compra de un sillón, conversaciones de whatsapp en 16 fojas, fotografías en 9 fojas, transferencia de fecha 1 de julio de 2022 por la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), transferencia de fecha 2 de julio de 2022 por la suma de pesos treinta mil (\$30.000), transferencia de fecha 1 de agosto de 2022 por la suma de pesos setenta y tres mil (\$ 73.000) y comprobante de transferencia de fecha 10 de septiembre de 2022 por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“LEONARDON TAMARA**

DAIANA C/MORAVISKI“ labrando actas, las cuales obran a fojas 53 (06/03/2023) y fojas 54 (03/04/2023).-

Por su parte el requerido se presenta y afirma que intentó entregar el sillón Chesterfield, pero la clienta cuando se le informó dijo que tenía un evento de una amiga y no iba a estar para recibir y además que prefería recibir el pedido completo. Sostiene que conocían las necesidades de la cliente y por ello, decidieron contratar un servicio de alquiler de livings para eventos, abonando todos los gastos de ello, para no agravar la situación creada con la clienta disconforme. Relata un episodio que provocó la Sra. Lenardon en el domicilio de sus padres, a los gritos. Insiste que entregó los taburetes en el mes de septiembre de 2022 sin objeciones de la consumidora. En el mes de octubre entrega el sillón chesterfield y posteriormente se le entrega el respaldo del somniers. Sin embargo, se planteó que el sillón debía arreglarse por un defecto con la tela, y por ello, se lo retira para darle una solución. Por último, se repara el sillón y una vez que los compradores prestan su conformidad se le hace entrega del mismo. Queda pendiente de entrega el sillón diseño ostra de pana verde, quedando la usuaria adeudando la suma de \$ 10.000,00. Concluye narrando otro hecho protagonizado por la denunciante y su esposo en el domicilio de la denunciada donde le expone que no quiere el último sillón que quedaba pendiente de entrega y que además no pagaría el saldo adeudado. Además, le pide que se le reintegre todo lo abonado contra la devolución de lo adquirido.

Atento la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se cierra la instancia de audiencias conciliatorias con fecha 3 de Abril de 2023 conforme surge de fojas 56.

A fojas 57/59 se imputa a MORAVISKI JULIETA ELIANA presunta infracción del artículo 10 bis, 11, 12, y 13 de la ley nacional 24.240.

Dicha imputación se notifica a la requerida mediante cédula que obra a fojas 60 en Ituzaingo 2044 de Pablo Podestá, siendo debidamente notificada con fecha 10 de mayo de 2023.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

A fojas 64 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

En este punto, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

*"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.*

*"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..."LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.*

*"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores*

*condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.*

Analizando la presunta infracción la ley 24.240, hay que considerar la misma a la luz del artículo 53 de la L.D.C.

La denunciada se encuentra en superioridad técnica, y profesional y cubrió la garantía del sillón al repararlo y entregarlo nuevamente en condiciones, ya que el mismo fue recepcionado por la clienta, prestando conformidad con dicha entrega.

En este sentido la ley 24240 establece que “ **ARTÍCULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.”, en su **ARTÍCULO 12** sostiene que .- “ Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos. y por último “**ARTÍCULO 13.** — **Responsabilidad solidaria.** Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11”

Conforme se detalla anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la denunciada un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

En el presente caso la ley establece la obligación de brindar una garantía y servicio técnico adecuado. Corresponde a la empresa acreditar en las presentes actuaciones que dicha obligación legal no le es aplicable por existir una causal de exclusión de la misma.

Es decir que quien sostiene que se le aplica una causal de eximición de responsabilidad es quien debe acreditar la misma. Sumado ello, independientemente de la carga que establece el artículo 53 de la Ley 24.240, resulta evidente el interés de la empresa denunciada en demostrar que la falla es responsabilidad del consumidor y que por ello no corresponde aplicar la garantía legal.

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la consumidora presentó defectos luego de ser utilizado por algunos meses, pero debido a su reparación posterior permitió que continuara siendo utilizado por la clienta.

Respecto del servicio Técnico ( Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra..Pág. 185).-

El consumidor adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo y que el servicio técnico obtenga un resultado completamente satisfactorio.-

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que

responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. ( Ricardo L. Lorenzetti. Consumidores. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349.-

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. ( CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1999. Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor. Ed. La LEY Año 2005, pag. 91.-

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado porque la denunciante insiste en que el sillón no fue reparado como se debe, cabe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de la Ley 24240, es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, “ siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

Con gran asidero la jurisprudencia ha dicho “En una acción por la cual quien adquirió una camioneta a una concesionaria oficial, reclama de la empresa fabricante del vehículo los perjuicios sufridos por su incumplimiento contractual (consistente en que el rodado adquirido quedó un tiempo sin circular a consecuencia de un vicio de fabricación), resulta improcedente que la defendida alegue que ninguna relación contractual la unió con el pretensor. ello pues, si bien no existe contrato entre el accionante y la accionada Strictu Sensu, los efectos de la relación son los mismos en razón de manifestaciones tácitas de la voluntad; el fabricante ofrece el bien que produce y acepta su responsabilidad al introducirlo al mercado, en tanto el consumidor acepta la propuesta mediante su adquisición final (Cfr. López Cabana y Lloveras, "la

responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", ed 64-551). Su razón asienta en los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el consumidor mediante la realización de ventas encadenadas que originan obligaciones contractuales de protección asumidas frente a un tercero (Cfr. CNCOM, Sala B, 25-9-1985, in re, "Rincón de Avila S.C.A. c/ Coop Argentina S.A.C.I.). Esta perspectiva se apoya en la independencia e irrelevancia del proceso de distribución de la mercadería, que apoya en la existencia de una relación jurídica directa entre el fabricante y el consumidor; resulta de una oferta de garantía y seguridad nacida de la marca y de la publicidad o propaganda emitida por el primero (V. Rojo y Fernández Río, "la responsabilidad civil del fabricante", publicación del real consejo de España, Bolonia, 1974, pág 157) (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, pág 118). En tal sentido cabe precisar, que la Ley 24.240 no distingue entre responsabilidad contractual o extracontractual; menciona a todos los intervinientes como responsables de una indemnización única; afirma que es solidaria". "Manessi, Alberto Vicente c/ General Motors de Argentina S.A. s/ Ordinario". Cámara Comercial: B. Piaggi - Díaz Cordero - Butty. 28/06/02"

No habiendo brindado un servicio técnico adecuado, ni la garantía y no habiendo acreditado causal de exclusión alguna, corresponde tener por acreditado la infracción a los arts 11,12 y 13 de la ley 24.240.

A continuación corresponde considerar la presunta infracción del artículo 10 bis de la ley Nacional 24.240.

En este sentido, la ley 24.240 establece que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos

La consumidora manifiesta que lo adquirido a la denunciada no tiene la calidad prometida, el sillón tiene una rajadura en la tela, le falta un botón y el respaldo de somniers le falta tela, además del tiempo transcurrido para la entrega, todavía no le entregó el último sillón ostra y no le dieron todas las facturas por lo comprado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la denunciada arregló el sillón y también intentó realizar la entrega del sillón faltante pero la consumidora se negó a abonar el saldo y pretende la devolución de lo abonado.

En dicho proceso, surge claro que la denunciante no estuvo conforme con los productos y la denunciada trató de solucionar los reclamos, pero sin lograrlo.

Finalmente a fojas 54, con fecha 03/04/23, la consumidora deja clara su postura manifestando que no desea el sillón, los taburetes y el respaldo de somniers y quiere la devolución del dinero.

El artículo 10 bis de la L.D.C. establece que en caso del incumplimiento del contrato el consumidor puede optar por a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Conforme lo detallado precedentemente se observa que se ha cumplido con la entrega de los muebles, salvo el último sillón ostra, que ya la Sra. Lenardon, dijo no querer, en cuanto a la percepción del dinero abonado, no corresponde porque los muebles se encuentran en su poder, salvo el sillón ostra, por lo que corresponde la devolución parcial de lo abonado en relación a este último sillón en virtud del artículo 10 bis de la L.D.C.

Habiéndose acreditado la infracción detallada más arriba, es evidente el daño sufrido por la consumidora.

En este sentido la ley 24.240 establece en su artículo 40 bis “ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En autos queda de manifiesto que el denunciado no cumplió con las expectativas de la consumidora. Ello conllevó que a la consumidora no estuviera conforme con sus muebles y por ello resultó en un daño directo derivado del cumplimiento defectuoso.

Por ello, considerando el tiempo, y las molestias ocasionadas a la clienta corresponde la devolución de la sumas abonadas para cubrir el sillón ostra, que no fue entregado y que tampoco quiere ahora la denunciante. Por ello, es razonable la devolución de la suma abonada de \$ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL) por dicho sillón. Asimismo la consumidora ha dejado de manifiesto su disconformidad con el respaldo (\$40.000) y el sillón Chester (\$70.000), en total \$155000. ( PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL)

De conformidad con los dichos de la consumidora se encontraba pendiente de pago aun la suma de \$7000, suma que debe ser descontada del monto detallado en el párrafo anterior. Es decir el monto cuya devolución corresponde asciende a la suma de \$148000.

Dichas sumas deberán actualizarse con la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco Provincia de Buenos Aires desde la fecha del reclamo (16/12/22) hasta la fecha de este pronunciamiento, con lo que el daño asciende a la suma de **\$225993 ( PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un contrato incumplido, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO  
DE ATENCION AL VECINO  
RESUELVE**

**Artículo 1º.-** Tiénese por verificada la infracción del artículo 10 bis de la Ley Nacional 24.240 por parte de la denunciada **MORAVISKI JULIETA ELIANA CUIT 27-36152713-0.**

**Artículo 2º.-** De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sanciónese a la denunciada **MORAVISKI JULIETA ELIANA CUIT 27-36152713-0**, con una multa por el monto equivalente a cero coma cinco (0,5) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);la que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

**Artículo 3°.-** En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **MORAVISKI JULIETA ELIANA CUIT 27-36152713-0**, a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de **\$225993 ( PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES)** El importe referido deberá ser depositado en la cuenta que oportunamente denuncie la consumidora, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

**Artículo 4°.-** Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario EL MATUTINO BONAERENSE, sito en la calle JOSE CANTILO 1619 DE SANTOS LUGARES, Pdo de Tres de Febrero, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

**Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE** a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de diez (10) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro

  
**PABLO H. CASNA**  
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

143/23

  
**FRANCO MARTIN**  
DIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN  
Y REGISTRO  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO